



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 050 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

### VISTO :

El expediente administrativo N° 020047 del 18 de setiembre del 2014, en Treinta (030) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Antonio CORAS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01014-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 21 de agosto del 2014, Opinión Legal N° 720-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

### CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01014-2004-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 21 de agosto del 2014, se declara improcedente la solicitud de aplicación y pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 del señor Antonio Coras Quispe; el recurrente cuestiona dicha decisión, y solicita que en grado superior al emisor, se declare fundada su petición y disponga el pago del reintegro por aplicación del dispositivo precedente;

Que, el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que la "**Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";



Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, establece que "**A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:**

<u>GRUPOS OCUPACIONALES</u>	<u>MONTO</u>
Profesional	S/. 150.00
Técnico	140.00
Auxiliar	130.00

Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, respecto al tratamiento del Ingreso Total Permanente, establece lo siguiente: "**Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)**";

Que, en el recurso de apelación incoado por el recurrente, se aprecia que pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00; y es que, según su criterio, el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que el servidor percibe como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte in fine del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al D. S. N° 051-91-PCM;

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; así el Ingreso Total Permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, tales como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales del administrado, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles, fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente. En el presente caso, según el contenido de las boletas de pago del recurrente, se aprecia que el Ingreso Total Permanente que percibe, es superior a la suma de S/. 300.00. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 050 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

Que, para fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución No. 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala: "18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Art. 8 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".- "19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia No. 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente", categóricamente debe entenderse que, el concepto que recoge el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es de Ingreso Total Permanente, y no el de Remuneración Total Permanente, como erróneamente lo entiende el recurrente; por tanto, resulta inamparable su pretensión impugnatoria.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

### SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- Declarar Infundado** el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por don Antonio Coras Quispe contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01014-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, del 21 de agosto del 2014; en consecuencia, manténgase incólume la recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.- Declárese por agotada** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Luis Ledesma Estrada  
GERENTE REGIONAL